

EL PROCESO DECLARATIVO ORDINARIO, A LA LUZ DEL ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PROCESAL CIVIL

Marcelo Chandía Peña¹

SUMARIO

I. Consideraciones previas; II. Características principales del nuevo juicio ordinario; III. Regulación del juicio ordinario en el Anteproyecto de Código Procesal Civil; III.1 Primera etapa. Planteamiento de la controversia; III.2 Segunda etapa. La audiencia preliminar; III.3 La Audiencia de Juicio: Audiencia de Prueba y Fallo; IV. Consideraciones finales.

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

El Anteproyecto de Código Procesal Civil que se encuentra actualmente en discusión en el Foro de la Reforma Procesal Civil, en el Ministerio de Justicia atiende a un fenómeno de actualización de las leyes de procedimiento a los nuevos requerimientos sociales y jurídicos.

Es en este sentido que comparto plenamente el análisis efectuado por la Comisión designada para la elaboración del nuevo Código Procesal Civil, al señalar que: *“Ciertamente no es un secreto que nuestro sistema de justicia civil se encuentra en una profunda crisis, la que no alcanza la magnitud de la que se presentaba en materia procesal penal.*

Nuestro proceso civil tampoco se ajusta actualmente a las necesidades prácticas ni dogmáticas de la sociedad chilena que busca acercarse a las sociedades más desarrolladas de nuestro planeta.

Tan sólo basta medir la eficacia del proceso civil chileno para apreciar la magnitud del problema. Todos los usuarios del sistema de justicia civil en Chile saben que nuestra justicia es lenta. Con todo, el que algunas causas de mayor complejidad puedan alcanzar una duración superior a los diez años y que la gran mayoría de las que se que se tramitan en un juicio ordinario no terminen, si se interpone el recurso extraordinario de casación, antes de los cinco años en la Región Metropolitana, donde se concentra la mayoría de los asuntos, nos presenta una situación insostenible en una sociedad moderna. Esta situación choca frontalmente con el anhelo y el deber de contar con una justicia civil pronta y eficaz, y con el respeto de la noción de debido proceso, consagrada en nuestra Carta Magna en el artículo 19 N° 3. No es posible aceptar un juicio que vulnere una garantía básica como es la noción de un proceso sin dilaciones indebidas (plazo razonable), sin perjuicio de entender que hoy es cada vez más común en la dogmática procesal entender que la idea de justicia tardía es equivalente a la de justicia denegada, lo que conlleva a desconocer en definitiva los derechos de las personas, al no lograr impartir frente a su violación, una justicia pronta y eficaz.

¹ Abogado. Profesor de Derecho Procesal Facultad de Derecho Universidad de Las Américas; correo electrónico marcelo_chandia@yahoo.com

Con todo, el problema de la lentitud de nuestra justicia civil no tiene su origen sólo, como algunos piensan, en la falta de personal y medios con que el Estado ha dotado al Poder Judicial. Si bien una parte del problema tiene su explicación en este fenómeno, existe otra que claramente no responde a la misma causa.

En tal sentido, se puede afirmar que el modelo de justicia civil contenido en nuestro Código de procedimiento civil está obsoleto, además de inoperante.”²

Ciertamente, frente a esta realidad se han presentado dos opciones o posturas: por un lado aquellos que piensan que el sistema podría volver a ser operativo a través de una actualización y reforma de las instituciones ya existentes; y por otra, aquella que postula la necesidad de crear un nuevo sistema acorde con las legislaciones contemporáneas y con las exigencias consagradas en diversos tratados internacionales vigentes en Chile. Tal como se puede observar, se ha optado por esta última, creándose nuevos procedimientos, entre los cuales se encuentra el juicio declarativo ordinario y el juicio sumario, siendo el primero de ellos objeto de la siguiente presentación.

II. CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES DEL NUEVO JUICIO ORDINARIO

Si bien el modelo que se adopta es el de un juicio oral, público y contradictorio, la Comisión para la elaboración del nuevo Código Procesal Civil y el Foro de la Reforma Procesal Civil, estimaron que debe mantenerse en la fase de discusión, la escrituración.

La demanda y la contestación deben contener la indicación de los medios de pruebas que se pretende hacer valer y a ella se acompañarán los documentos en poder de las respectivas partes, así como de la prueba testimonial y pericial, la que será rendida en la audiencia de juicio respectiva, sin perjuicio del caso en que se invoquen hechos nuevos.

El demandado debe, en su contestación de la demanda, formular todas las excepciones previas y en subsidio contestar la demanda. También podrá reconvenir.

En la contestación debe el demandado pronunciarse sobre la veracidad de cada uno de los hechos alegados en la demanda y sobre la autenticidad de los documentos cuya autoría le fuere atribuida. El silencio del demandado así como las respuestas evasivas, se tendrán como admisión de los hechos y de la autenticidad, integridad o validez de los documentos.

La reconvenición sólo será admisible cuando el tribunal sea competente para conocer de ella como demanda, se tramite conforme al mismo procedimiento y se funde en pretensio-

² “Propuesta de Bases para Redactar un Nuevo Código Procesal Civil para la República de Chile”, Comisión designada para la elaboración del nuevo Código Procesal Civil, p. 2.

nes de igual o análoga materia, y que, si fueren diversas, ellas fueren conexas entre sí, de tal manera que formulados en procesos separados sería procedente su acumulación.

La Comisión dejó constancia formal de que se eliminan los trámites de réplica y dúplica.

Se regula el objeto de la prueba, la carga de la prueba, los hechos excluidos de prueba y las pruebas que no deben ser admitidas por el tribunal.

Asimismo, la Comisión estimó necesario consagrar una audiencia preliminar o preparatoria en la cual se intente la conciliación entre las partes, se precisen los hechos en que haya desacuerdo, se depure el procedimiento de los defectos mediante un despacho saneador u otras medidas procesales similares y se determinen las pruebas que deben rendirse en el juicio oral, estableciéndose los hechos sustanciales y pertinentes admitidos por las partes.

Una vez concluida la audiencia preliminar o previa, se debe fijar la fecha para la celebración de la audiencia de prueba. Así las cosas, la prueba de testigos, los peritos y el interrogatorio de las partes deben recibirse siempre en una audiencia oral, denominada Audiencia de Juicio.

En los procedimientos orales se deberá dejar constancia a través de un sistema de registro de imagen y sonido, que permita su reproducción posterior y del cual puedan proporcionarse copias, a su costo, a la parte que lo solicite.

Las partes podrán disponer de sus derechos en el proceso y terminar éste en forma unilateral, bilateral o por convenio, según fuere el caso, salvo que se trate de derechos indisponibles.

Una vez concluida la audiencia de prueba, el tribunal podrá dictar sentencia en el acto o dictarla dentro de un período razonable.

Se consideró por la Comisión que el tribunal que debe dictar el fallo debe ser siempre y necesariamente el mismo que presenció en forma completa y continua la audiencia de juicio.

La sentencia que se dicte debe respetar el principio de la congruencia procesal, a menos que le ley lo faculte para efectuar alguna declaración de oficio.

III. REGULACIÓN DEL JUICIO ORDINARIO EN EL ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PROCESAL CIVIL

En este punto, debemos señalar que el Juicio Ordinario se encuentra regulado en el Capítulo I del Libro Segundo, artículos 230 a 311 del Proyecto de Código Procesal Civil.

En dichas disposiciones se desarrolla el nuevo procedimiento ordinario civil que se propone, distinguiendo tres etapas:

- La primera se denomina “etapa de planteamiento de la controversia”.
- La segunda etapa es la llamada “audiencia preliminar”.
- La tercera y final es la etapa “del Juicio Oral y Sentencia”.

III.1 Primera Etapa: Planteamiento de la controversia

Esta etapa tiene por objeto dar inicio al procedimiento, permitiendo conocer los elementos principales de la contienda y las probanzas de que se valdrán las partes para preparar el juicio y, si procede, poner término anticipado al mismo.

El procedimiento se inicia, de acuerdo con el artículo 230 del proyecto, con la presentación de la demanda –sin perjuicio de las medidas prejudiciales que se pudieren solicitar en los casos previstos por la ley–.

Se ha reconocido por el Foro de la Reforma Procesal Civil que la tendencia más moderna es que dicha actuación procesal corresponda a una demanda concisa en que se limita a identificar los hechos más relevantes, el o los fundamentos jurídicos básicos y la petición concreta. Lo anterior se funda en la noción de que la controversia se va definiendo no sólo por lo que dicen las partes en sus escritos iniciales sino que también por lo que arroja la evidencia de los esclarecimientos probatorios preliminares, correspondiendo al juez, en la audiencia preliminar determinar, las cuestiones de hecho, de derecho y peticiones concretas del juicio.

El contenido de la demanda se establece en el artículo 231³ del proyecto. Junto a dicha presentación deberá acompañarse toda la prueba documental que se intente hacer valer, sin perjuicio que en caso de no contar con ella, deberá indicar su contenido e “*indicar con precisión el lugar en que se encuentra, solicitando las medidas pertinentes para su incorporación al proceso*”⁴. Asimismo, deberá indicar en dicho escrito la individualización de los testigos y de los peritos que declararán en el juicio y los hechos sobre los cuales recaerán sus deposiciones.

En cuanto a la modificación de la demanda se aplican casi los mismos criterios expresados en el Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, tratándose de los hechos nuevos,

³ “ARTÍCULO 242°. CONTENIDO.

La demanda deberá contener:

1°) La designación del Tribunal al que va dirigida;

2°) El nombre, profesión u oficio, domicilio del actor como aquel que dentro del territorio jurisdiccional del tribunal fija para los efectos del juicio;

3°) El nombre, profesión u oficio y domicilio del demandado como del representante legal o convencional a través de quien pretendiere efectuar el emplazamiento.

4°) La narración precisa de cada uno de los hechos que configuran la pretensión, señalando los medios de pruebas pertinentes con los cuales pretenden acreditarse, y el derecho en que se funda.

5°) El petitorio formulado con toda claridad y precisión.

6°) El valor o cuantía de la causa, si fuere determinable.

7°) Las firmas del actor o de su representante y del abogado, salvo los casos exceptuados por la ley.”

⁴ Artículo 232 del proyecto.

éstos sólo podrán ser alegados y probados hasta la conclusión de la audiencia preliminar, debiendo el juez conceder la contraparte la oportunidad para ejercer sus facultades de contradicción y prueba correspondientes.

Finalmente, en esta etapa se presentan dos singularidades que son incorporadas en el Proyecto: por un lado la posibilidad que el juez, de plano, no admita a tramitación la demanda ante determinadas circunstancias que regula el artículo 236; y por otro, el efecto automático de la radicación, la que se produce desde la fecha de presentación de un libelo formalmente idóneo (Art. 237).

Luego de la notificación de la demanda al demandado se abrirá un término de emplazamiento de 30 días hábiles para contestar la demanda, siempre que se haya notificado dentro de la provincia donde funciona el tribunal que conoce del asunto, de lo contrario dicho plazo se ampliará de acuerdo al aumento que corresponda al lugar en que se encuentre, el que se determinará de acuerdo a una tabla de emplazamiento.

El demandado puede allanarse total o parcialmente, plantear excepciones previas, contestar la demanda y eventualmente deducir reconvenición. Si adoptara más de una de estas actitudes deberá hacerlo en forma simultánea y en el mismo acto.

La contestación también deberá ser por medio de un escrito en el que se explicitarán las principales controversias de hecho y de derecho, como también podrá oponer como excepciones previas las descritas en el artículo 245 del Proyecto. En ese mismo plazo, el demandado podrá reconvenir. Una novedad especial en el Código Procesal Civil es que el demandado debe pronunciarse categóricamente de los hechos invocados y de los documentos acompañados en la demanda, y que el silencio o pronunciamientos ambiguos o evasivos del demandado bastarán para estimar como aceptados los hechos, salvo razones debidamente fundadas en que se invoque no conocimiento u olvido de tales hechos alegados por el actor, de manera que el juez podrá dictar sentencia de inmediato (se iguala la rebeldía al allanamiento).

Finalmente, se deberá acompañar a la contestación de la demanda toda la prueba documental, la nómina de los testigos y peritos cuya declaración desea valerse, con los mismos requisitos exigidos tratándose de la demanda.

Transcurrido el plazo para la contestación de la demanda o de la reconvenición en su caso, deberá el tribunal citar a las partes para una audiencia preliminar, resolviendo las excepciones previas que se fundamenten en hechos que consten en el proceso o sean de pública notoriedad.

III.2 Segunda Etapa: La Audiencia Preliminar

Esta audiencia, tal como la audiencia de preparación del juicio oral en materia penal, tiene por objeto depurar la materia de discusión, eliminar los posibles vicios que puedan

existir en el proceso y otorgar una posibilidad cierta de lograr una solución amistosa entre las partes a través de una conciliación con bases reales valoradas e, incluso, sugeridas por el juez, en caso contrario discutir respecto de la procedencia de la prueba ofrecida por las partes. Por ello, la presencia personal de las partes a la audiencia preliminar cobra especial importancia, como también lo que en ella se resuelva para el desarrollo posterior del proceso.

Tal como ya se dijo, las partes deberán comparecer personalmente a la Audiencia Preliminar, asistidas por su abogado patrocinante.

La inasistencia no justificada del actor a la audiencia preliminar, se tendrá como desistimiento de su pretensión. Igual sanción tendrá la inasistencia del demandado respecto de la reconvencción.

La audiencia preliminar será dirigida por el juez personalmente, quien no podrá delegar esta función, se desarrollará oralmente y en su realización no se admitirá la presentación de escritos.

Al inicio de la audiencia, el juez deberá realizar una exposición resumida de los derechos reclamados y alegaciones presentadas por las partes, señalando los hechos que fueren controvertidos y aquellos que considera que se encuentran suficientemente probados por las evidencias obtenidas preliminarmente. A continuación se dará la palabra al actor para que realice las precisiones o alcances que estime oportunos, de lo cual se dará traslado al demandado quien deberá evacuarlo de inmediato. Las partes podrán modificar su demanda y contestación en la Audiencia Preliminar de acuerdo a los antecedentes que se hayan reunido y aquellos que se ofrezcan como prueba, sea precisándola, ampliándola o restringiéndola. En todo caso, la modificación deberá ser fundada, lo que corresponderá al juez aceptar o rechazar y, sobre la base de ello, establecer la materia de discusión.

En seguida, el juez propondrá las bases de conciliación conforme a los antecedentes que posee y respecto de todos o algunos de los puntos controvertidos. De la conciliación total o parcial se levantará acta, que consignará sólo las especificaciones del arreglo; la cual suscribirán el juez y las partes y se estimará como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales.

Si no se logra la conciliación se procederá a la recepción de la prueba y resolución de las excepciones previas. Se considerarán como excepciones previas: la falta de jurisdicción, la incompetencia del tribunal o la existencia de compromiso; litis pendencia; defecto en el modo de proponer la demanda; falta de capacidad del demandante o de personería o representación legal del que comparece en su nombre; la prestación de caución en el caso de la procuración oficiosa; el emplazamiento de terceros en los casos que corresponda su llamamiento al proceso; la prescripción o caducidad; la cosa juzgada, transacción, conciliación

o avenimiento, falta de legitimación o interés, o; cualquier otro vicio procesal que afecte la existencia, validez o eficacia del proceso.

El juez abrirá debate y resolverá de inmediato sobre ello, por medio de una sentencia interlocutoria.

Con los dichos de las partes, se fijará por el juez la materia del juicio, los hechos que se tienen por probados y aquellos que deben ser materia de prueba. En dicha audiencia, además, las partes podrán solicitar al juez que se den por probados determinados hechos que no podrán ser luego discutidos, sea en el mismo juicio o en otro diverso entre las mismas partes. El juez deberá pronunciarse sobre esta solicitud al fijar la materia de juicio y los hechos probados. Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal podrá ordenar fundadamente que se excluya de ser rendida en la Audiencia de Juicio aquella manifestamente impertinente como la que tuviere por objeto acreditar hechos públicos y notorios, resulten sobreabundantes o hayan sido obtenidas con infracción de garantías fundamentales. Lo mismo se aplicará respecto de la exhibición de documentos y testimonial requerida y/u ofrecida que claramente tendría sólo un efecto dilatorio.

En dicha audiencia se podrá, además, recibir anticipadamente la prueba ofrecida por las partes.

Finalmente, en la Audiencia Preliminar se podrán solicitar medidas cautelares o pedir que se mantengan o dejen sin efecto las que hubieren sido decretadas con anterioridad. El juez se pronunciará de plano sobre la solicitud, fundado únicamente en la prueba que se hubiere acompañado en la audiencia o con anterioridad a ella.

Una vez concluida la Audiencia Preliminar sin haberse logrado conciliación, el juez ordenará continuar con el procedimiento mediante resolución fundada que deberá contener las siguientes menciones que señala el artículo 255 del Proyecto:

- a) La determinación del objeto del juicio,
- b) Los hechos que se dieran por acreditados,
- c) Las pruebas que deberán rendirse en el juicio, y aquellas que se hubieren excluido,
- d) La precisión de la prueba ya rendida, y
- d) La individualización de los testigos, peritos y partes, quienes deberán ser citados para prestar declaración testimonial, pericial o de partes en la audiencia respectiva al tenor de los hechos para los cuales se hubiere ofrecido su declaración.

Las partes se entenderán citadas a la audiencia de juicio por el solo ministerio de la ley, en la que sólo se admitirá prueba sobre los hechos que no se hubieren dado por probados en

la Audiencia Preliminar y el fallo se limitará exclusivamente a aquellos asuntos que hayan sido señalados como materia de discusión en dicha audiencia.

III.3 La Audiencia de Juicio: Audiencia de Prueba y Fallo

En ella se desarrolla el juicio propiamente tal. Las partes deberán acreditar sus pretensiones mediante la prueba ofrecida y ordenada rendir previamente por el tribunal en la audiencia preliminar, sancionándose al rebelde dándosele por confeso, en caso de ser requerida su declaración o archivando la causa por desistimiento en caso de ser el actor quien no concurra a sostener el proceso.

Se contempla para esta audiencia la aplicación de los principios de la bilateralidad de la audiencia, dirección de oficio por el tribunal, oralidad, publicidad, inmediación, concentración y continuidad

La audiencia se desarrollará en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas, hasta su conclusión. Sin embargo, el tribunal podrá suspender la audiencia hasta por dos veces solamente por razones de absoluta necesidad y por el tiempo mínimo necesario de acuerdo con el motivo de la suspensión. Al reanudarla, efectuará un breve resumen de los actos realizados hasta ese momento.

La audiencia será pública, pero el tribunal podrá disponer, a petición de parte y por resolución fundada, una o más medidas, cuando considerare que ellas resultan necesarias para proteger la intimidad, el honor o la seguridad de cualquier persona que debiere tomar parte en el juicio o para evitar la divulgación de un secreto protegido por la ley. (Art. 71)

Los incidentes promovidos en el transcurso de la audiencia se resolverán inmediatamente por el tribunal. Las decisiones que recayeren sobre estos incidentes podrán ser apelables, pero de manera conjunta con la sentencia definitiva que se pronuncie y siempre y cuando al momento de notificarse la decisión del incidente se hubiera anunciado la interposición del recurso de apelación. No podrán apelarse incidentes si no se reclama también contra la sentencia definitiva que se hubiere dictado.

La audiencia se desarrollará en forma oral, tanto en lo relativo a las alegaciones y argumentaciones de las partes como a sus declaraciones, a la recepción de las pruebas y, en general, a toda intervención de quienes participaren en ella. Las resoluciones serán dictadas y fundamentadas verbalmente por el tribunal y se entenderán notificadas desde el momento de su pronunciamiento, debiendo constar todo ello en el registro del juicio. Por ello, el tribunal no admitirá la presentación de argumentaciones o peticiones por escrito durante la audiencia de prueba y fallo.

El juez dirigirá el debate, ordenará la rendición de las pruebas en los términos decretados en la resolución que ordenó la continuación del juicio, exigirá el cumplimiento de las solemnidades que correspondieren y moderará la discusión.

Quienes asistan a la audiencia deberán guardar respeto y silencio mientras no estuvieren autorizados para exponer y deberían responder a las preguntas que se les formulen.

El día y hora fijado, el tribunal (Art. 303) se constituirá y procederá a: 1) Verificar la presencia de las personas que hubieren sido citadas a la audiencia y declarar iniciado el juicio; 2) Señalar el objetivo de la audiencia, advirtiéndolo a las partes que deben estar atentas a todo lo que se expondrá en el juicio; 3) Disponer que los testigos y peritos que hubieren comparecido hagan abandono de la sala de audiencia; 4) Adoptar las medidas necesarias para garantizar su adecuado desarrollo.

Cada parte determinará el orden en que rendirá su prueba, correspondiendo recibir primero la ofrecida para acreditar los hechos y peticiones de la demanda por el actor y, luego, la prueba ofrecida por el demandado. Sólo se recibirá la prueba respecto de los hechos indicados en la resolución por la cual se decretó la continuación del juicio, salvo los casos de excepciones expresamente contemplados por ley.

Durante la audiencia, los peritos y testigos serán identificados por el juez, quien les tomará juramento o promesa de decir verdad, poniendo en conocimiento del testigo y perito las sanciones penales por incurrir en falso testimonio. A continuación serán interrogados por las partes, comenzando por aquella que los presenta. Los peritos deberán exponer brevemente el contenido y las conclusiones de su informe, y a continuación se autorizará que sean interrogados por las partes. Finalmente, el juez podrá formular preguntas al testigo o perito con el fin de aclarar sus dichos o acreditar el conocimiento que invoca. Antes de declarar, los peritos y los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni ver, oír ni ser informados de lo que ocurriere en la audiencia.

Ahora bien, en los interrogatorios las partes o el tribunal no podrán formular sus preguntas de tal manera que ellas sugirieren la respuesta. Durante el contra-interrogatorio, las partes o el juez podrán confrontar al perito o testigo con sus propios dichos u otras versiones de los hechos presentadas en el juicio. En ningún caso se admitirán preguntas engañosas, aquéllas destinadas a coaccionar ilegítimamente al testigo o perito, ni las que fueren formuladas en términos poco claros para ellos. Podrán, además, leerse los registros en que constaren anteriores declaraciones de los testigos, peritos o partes y, en el evento de existir contradicciones, el declarante deberá aclararla suficientemente a juicio del tribunal.

Los documentos, así como el informe de peritos en su caso, serán exhibidos y leídos en el debate, con indicación de su origen.

Las grabaciones, los elementos de prueba audiovisuales, computacionales o cualquier otro de carácter electrónico apto para producir fe, se reproducirán en la audiencia por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes. El juez podrá autorizar, con acuerdo de las partes, la lectura o reproducción parcial o resumida de los medios de prueba mencionados, cuando ello pareciere conveniente y se asegurare el conocimiento de su contenido. Todos estos medios podrán ser exhibidos a los declarantes durante sus testimonios, para que los reconozcan o se refieran a su conocimiento. (Art. 307 inciso final)

Una vez concluida la recepción de las pruebas, el juez otorgará sucesivamente la palabra al demandante y al demandado, para que expongan verbalmente las observaciones que les merezca la prueba, así como sus conclusiones. Seguidamente, se otorgará a las partes la posibilidad de replicar, las que sólo podrán referirse a las conclusiones planteadas por la parte contraria.

A continuación se declarará cerrado el debate. De acuerdo al artículo 309 del Proyecto, el juez podrá pronunciar de inmediato su fallo, indicando someramente los fundamentos tomados en consideración para adoptarla. Excepcionalmente, cuando la audiencia de juicio se hubiere prolongado por más de dos días, o recayere sobre un punto de derecho de complejidad, cuya concurrencia fundamentará, podrá postergar la decisión del caso hasta el quinto día hábil, lo que se indicará a las partes al término de la audiencia, fijándose de inmediato el día en que la decisión será comunicada.

El juez podrá diferir la redacción del fallo hasta por un plazo de cinco días contados desde la fecha de comunicación de su decisión, ampliables por otros cinco días por razones fundadas, fijando la fecha en que tendrá lugar la lectura de la sentencia, la que podrá efectuarse de manera resumida, con sólo las partes que asistan. Si no asistiere ninguna de las partes, se tendrá por efectuada la lectura en la audiencia, entendiéndose notificada en esa oportunidad a las partes por el solo ministerio de la ley.

En el Proyecto se dejó expresa constancia en el artículo 309 inciso final que si el juez que presidió la audiencia de juicio no pudiere dictar sentencia, aquélla deberá celebrarse nuevamente.

Finalmente, el artículo 310 del Proyecto dispone que la sentencia definitiva deberá contener:

- 1) El lugar y fecha en que se dicta;
- 2) La individualización completa de las partes litigantes;
- 3) Una síntesis de los hechos y de las pretensiones, y excepciones que hubieren hecho valer las partes y que no hubieren sido resueltas con anterioridad, al tenor de la resolución que cita a juicio;

- 4) El análisis de toda la prueba rendida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones tenidas en cuenta para hacerlo, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esa estimación;
- 5) Los preceptos constitucionales, legales o los contenidos en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, las consideraciones jurídicas y los principios de derecho o de equidad en que el fallo se funda;
- 6) La resolución de las cuestiones sometidas a la decisión del tribunal, y
- 7) El pronunciamiento sobre pago de costas y, en su caso, los motivos que tuviere el juzgado para absolver de su pago a la parte vencida.

La parte resolutive deberá comprender todas las acciones y excepciones que se hayan hecho valer en el juicio; pero podrá omitirse la resolución de aquellas que sean incompatibles con las aceptadas”.

Finalmente, el artículo 311 del proyecto dispone que la sentencia que se dicte oralmente, tanto al final de la audiencia preliminar o la de juicio *“sólo deberá cumplir con los requisitos de los números 1, 2, 3, 5, 6 y 7 del artículo anterior, debiendo realizar someramente el análisis de la prueba que sirve de fundamento al fallo, si corresponde.”*

CONSIDERACIONES FINALES

La regulación del nuevo juicio ordinario civil, sigue las orientaciones de los procedimientos que se encuentran en ejecución e implementación en nuestra nueva justicia, donde se ha optado por principios tales como la oralidad, la intermediación, la concentración y la continuidad, la publicidad, la libertad y oportunidad probatoria, la igualdad de armas, la buena fe procesal, etc., lo que nos permite confiar que el sistema procesal podrá dar oportuna respuesta a las demandas que la población requiera de ella, evitando con ello la tardanza en los procesos, lo que significa en nuestro mundo moderno una verdadera denegación de justicia.

BIBLIOGRAFÍA UTILIZADA

- “Proyecto de Código Procesal Civil para Iberoamérica”, Edeval, Valparaíso, 1989.
- “Justicia Civil: Perspectivas para una Reforma en América Latina”. Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA), Santiago de Chile, agosto, 2008.
- “Anteproyecto Código Procesal Civil”. Ministerio de Justicia, Santiago de Chile, 2008.

- “Propuesta de Bases para redactar un nuevo Código Procesal Civil para la República de Chile”. Comisión para la Elaboración de un Proyecto de Nuevo Código Procesal Civil. Facultad de Derecho Universidad de Chile y Ministerio de Justicia. Santiago de Chile.
- “Presentación Anteproyecto Código Procesal Civil”. Cristián Maturana Miquel, Facultad de Derecho Universidad de Chile, Santiago, 19 de diciembre de 2006.
- “Proyecto Código Procesal Civil”. Ministerio de Justicia, Santiago de Chile, mayo, 2009.